



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0410/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La decisión jurisdiccional cuya revisión constitucional se solicita es la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Nilsy del Carmen Báez Peña, contra la sentencia núm. 330-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, en cuanto a las civiles se compensan; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución precedentemente descrita fue notificada a la señora Nilsy del Carmen Báez Peña, hoy recurrente constitucional, mediante el Acto núm. 32/2014, instrumentado por la ministerial María Julio Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual se describe a continuación:

La recurrente, señora Nilsy del Carmen Báez Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual solicita lo que sigue:

PRIMERO: Que Tenéis a bien acoger RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO, POR LAS VIOLACIONES COMETIDAS A LOS ARTÍCULOS 51, 3, 40 NÚMERAL 13 Y 15, 44, 72 PÁRRAFO 1, 74 Y 69 DE LA COSTITUCIÓN (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ARTS.675, 678 Y 679 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANA (sic), ARTS. 95 ACAPITE 1, 167, 172, 204, 205, 207, 211, 212, DEL CPP, haberlo interpuesto en tiempo hábil.

2 –SEGUNDO: Que tenéis a bien auxiliarse de una comisión de peritos para que se realice una medición en el lugar que ocasiono la Litis.

TERCERO: Que tener a bien REVISAR LA SENTENCIA O LA RESOLUCIÓN NÚM.4355-2013, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE LA CUAL SOLICITAMOS UN RECURSO DE REVISIÓN A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (14/03/2014).

CUARTO: Tenéis a bien suspender cualquier acción que de cumplimiento a la sentencia No.330/2013, de fecha 15 de Junio (sic) 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haberse agotado toda (sic) el proceso de ley en cuando (sic) a la sentencia se refiere.

QUINTO: Que después (sic) ponderar la sentencia No. 330/2013, se deje sin efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas Herrera, mediante el Acto núm. 440/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. *Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos;*
- b. *Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce la recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; esto así, pues el tribunal de alzada como correctos y válidos los motivos brindados por el tribunal de primer grado para declarar la culpabilidad de la imputada; el cual expone de forma clara y detallada los medios de prueba aportados, que resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia; sin que se observen las violaciones invocadas; por consiguiente, su recurso de casación deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, señora Nilsy del Carmen Báez Peña, pretende la nulidad de la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). Para justificar dichas pretensiones, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *...a los fines de protegerme levante la pared dentro de la cantidad e terreno que me corresponde en el solar de mi propiedad según consta en el CERTIFICADO DE TITULO NO.010016387, LIBRO3216, FOLIO 046, del DISTRITO CASTATRAL (sic) No. 1 que tiene una superficie de 178.50 metros cuadrados, el inmueble identificado como el Solar No. 3, manzana 3336, ubicado en el sector el Brisal Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este.*
- b) *No obstante después de un trato extraño por los tribunales decidí enviarle una carta al COLEGIO DE INGENIERO ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA), El veinticuatro de marzo de Dos Mil Catorce, (24/03/2014) (sic), solicitando un peritaje o verificación del lindero del solar N0. 3 (sic), manzana 3336. D.C. 1, ubicado en Provincia Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, sector El Brisal.*
- c) *...el Tres de Abril de Dos Mil Catorce (03/04/2014 (sic), el Agrimensor público autorizado Rafael Vargas colegiatura No.8933, en el informe hecho al CODIA, establece que la pared en cuestión se ha levantado dentro de la porción de terreno que me pertenece, ...*
- d) *..., posteriormente en dicho recurso de casación la señora Nilsy Del Carmen Báez Pena, establece los puntos que carecen de ilogicidad y de falta de motivación, en consecuencia, la segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicta la Resolución 4355/2013, de fecha 02 de diciembre 2013, declarando inadmisibles dicha acción, toda vez, que fuera supuestamente establecida la responsabilidad en contra de la señora Nilsy Del Carmen Báez Pena (sic).*
- e) *..., para sustentar los presuntos hechos en contra de la señora Nilsy Del Carmen Báez Pena, tanto el Tribunal de Primer Grado, la Corte de Apelación (Segundo Grado), como la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples decisiones acogen las declaraciones del señor PABLO DEL ROSARIO SALAS (testigo referencial), en su calidad de supuesto maestro constructor.

f) *Dentro de las declaraciones PABLO DEL ROSARIO SALAS (testigo referencial), se desprende la siguiente situación jurídica:*

1.- Que, existe un Prejuicio en contra de la señora Nilsy Del Carmen Báez Pena, basado en el hecho de que en ocasiones anteriores le había realizados trabajos de construcción a la hoy recurrente, lo que hace presumir que no se sentía conforme porque se contrato (sic) otro personal y entendía que él debía realizar esas labores.

2.- Que, ningunos de los Tribunales Juzgadores examinó y verificó la calidad del señor Pablo Del Rosario Salas, que comprobara ciertamente fuera un maestro constructor certificado tal cual alegaba, en donde si la defensa técnica realizó las objeciones y reparos de lugar manifestando que no es un Profesional Colegiado ni un perito certificado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que pudiera tener la capacidad y certeza de emitir opiniones conclusivas, respecto a una obra en construcción, ASIMOSMO (sic) TAMPOCO EN NINGUN MOMENTO LOS TRIBUNALES JUZGADORES COMPROBARON SI DICHA PARED ESTABA DENTRO DEL TERRENO DE LA DEMANDA, por tal motivo se procedió a solicitar atraves (sic) de una comunicación AL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES UN PERITAJE PARA QUE SE DESVELERA LA VERDAD SOBRE LA PARED QUE SE LEVANTO EN TERRENO DE MI PROPIEDAD COMO LO ESTABLECE EL ART 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

g) *Tanto en el juicio celebrado en Primer Grado, así como los motivos esgrimidos en el Recurso de Apelación y Recurso de Casación, la Defensa Técnica de la señora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nilsy Del Carmen Báez Peña, han motivado y establecido que el señor Pablo Del Rosario Salas, no es un profesional facultado para emitir juicio de valor, en virtud de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal:

a.- el señor Pablo Del Rosario Salas, (testigo referencial), no posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para practicar un informe pericial imparcial.

b.- el señor Pablo Del Rosario Salas, (testigo referencial), no es un experto y no ha demostrado título alguno expedido por las facultades educativas nacionales o extranjeras en la materia.

c.- el Tribunal de Primer Grado, no utilizó su máxima experiencia a los fines de que constatar a través de un peritaje responsable la vulneración de un supuesto derecho reclamado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión constitucional, señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera, pretenden de manera principal, que sea declarado inadmisibles por no llenar las expectativas de la normativa constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...a pesar de que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, después de haberle ordenado a la señora Nilsy Baez Peña, la paralización de la pared este continuo ilegal teniendo la parte recurrida la señores JUAN EUGENIO HERRERA MOQUETE Y ÁNGELA MARÍA CUEVAS DE HERRERA, que trasladarse nuevamente a la Dirección General de Planeamiento Urbano a querrellarse, teniendo nueva vez el Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, ordenar la paralización de la misma, mediante acta de notificación No. 330067 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...*la parte recurrente señora NILSY BAEZ PEÑA, para realizar la construcción de la pared, lo hizo el fin de semana feriado del mes de Enero, consciente de la ilegalidad de la misma, y al día siguiente 27 del mes de enero del año 2011, procedimos a interponer una querrela ante el Departamento de Inspección y después de ordenada por ellos la paralización de la obra, continuó haciendo la pared de manera arbitraria (sic).*

c. ... *la parte recurrente señora NILSY BAEZ PEÑA, ha realizado una construcción ilegal que invade el lindero de la parte recurrida, que quita toda ventilación permitida a la casa y por estos motivos, cuando llueve produce inundaciones de agua, humedad y grietas la propiedad de los recurridos (sic).*

d. ...*en el segundo nivel de la casa de los señores recurridos funciona el Colegio Angelino hace mas de 20 años, el cual es propiedad de los recurridos los señores JUAN EUGENIO HERRERA MOQUETE Y ÁNGELA MARÍA CUEVAS DE HERRERA. Afectando esta situación a los menores que se educan en dicho colegio.*

e. ...*ante el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS no existe constancia de que la parte recurrente la señora NILSY BAEZ PEÑA, haya depositado algún plano de la construcción ilegal ni la existencia de permiso alguno, violando claramente lo establecido en las leyes Nos. 675 Sobre Construcción y Ornato Público y 687 que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, sobre, y el Código civil Dominicano (sic).*

f. ...*en fecha 8 de junio del año 2011, la Magistrada Fiscalizadora para Asuntos Municipales del juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, ordenó a la señora recurrente NILSY BAEZ PEÑA, que en un plazo de 30 días debía de retirar la pared o muro pegado a la propiedad de los señores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos, no cumpliendo la imputada con dicho ordenamiento del Ministerio Público (sic).

g. ... A que raíz de lo antes expuesto la Magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, procedió a presentar acusación, solicitud de Audiencia Preliminar y Apertura a Juicio a cargo de la imputada la señora NILSY BAEZ PEÑA.

h. ... mediante la referida resolución 25-2011 fueron admitidas las siguientes pruebas:

1-Hoja de Inspección de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Santo Domingo Este, de fecha 27 del mes de Enero del año dos mil once (2011).

2-Oficio No. P-U 378-2011, mediante el cual la Arquitecta Miguelina Santana Báez, Directora de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, remite a la fiscalizadora de este Juzgado de Paz, el informe detallado realizado en el presente caso.

3-Certificación de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual certifica el oficio No P-U 134-2011.

4-Oficio No P-U 134-2011. De fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil once (2011), de la Dirección de Planeamiento Urbano de la Provincia Santo Domingo Este, mediante la cual se le niega el permiso a la señora Nilsy Báez Peña, para iniciar la construcción.

5-Actas no de Notificación Nos.33065 y 33067 de fecha Veintisiete (27) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veintiocho (28) del mes de enero de año dos mil once (2011). (sic)

6-Hoja de Inspección de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, con la cual pretende demostrar que la hoy imputada está levantando su construcción pegado al lindero del demandante.

7-Fotografías de las viviendas de los señores Nilsy Báez y Juan Herrera con la cual se puede apreciar la violación en la que ha incurrido la hoy imputada.

8-Copia de Acto No.97-2011 de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil once (2011), mediante el cual emplazo a la parte demandada para la fase de conciliación, ante el Ministerio Público. Y como pruebas testimoniales. 1-el testimonio del señor Pablo del Rosario Salas,...

i. *...que resulta extemporáneo el referido recurso de Inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la ley 137/2011, que establece claramente que dicho recurso debe ser interpuesto en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y la sentencia 4355/2013 de fecha 02 de diciembre del 2013, fue notificada mediante acto número 32/2014, en fecha 7 de Febrero de 2014, el cual fue debidamente instrumentado por la ministerial María Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la 9na sala penal, del Distrito Nacional, resultando que la recurrente debió presente el referido Recurso de Inconstitucionalidad a mas tardar 30 días después del referido acto (sic).*

j. *...el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto no se basa en la sentencia número 4355-2013, sino en atacar el Auto de Apertura a Juicio, esgrimen sobre espacio de valoración y realizan una valoración de la acusación; que debió ser hecha en principio y en el mismo recurso no está atacando una sentencia, sino una medida de coerción, que no viene al caso. Porque existe una sentencia, lo esto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantean debió atacarse en la fase de instrucción y que según un supuesto agrimensor expide una comunicación de fecha 03 de abril del año 2014, llena de falsedad y contrapuesta con todo lo evaluado por el ayuntamiento Santo Domingo Este, el Ministerio Público y el Magistrado Juez de Paz, y la misma no fue invocada en ninguna etapa del proceso por la hoy recurrente. Y esta comunicación no es motivo para acoger este recurso de inconstitucionalidad.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República emitió su opinión mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), solicita que se declare con lugar, se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y se envíe el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que su Segunda Sala falle el recurso de casación contra la Sentencia núm. 330-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. *Dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente contra la Sentencia No. 330-2013, dictada en fecha 15 de julio de 2013 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que a su vez declaró con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 2012 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del municipio Santo Domingo Este.*

b. *En la especie, es necesario definir, previo a toda otra consideración, cuál es la verdadera naturaleza del recurso en cuestión, toda vez que la parte recurrente lo califica como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Al respecto procede señalar que el mismo no ha sido interpuesto contra una decisión susceptible de dicho recurso, como es el caso de las sentencias rendidas en materia de amparo, sino, contra una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, lo cual, de entrada, es improcedente y acarrea la inadmisibilidad del recurso analizado.*

d. *No obstante, al inicio de la segunda página de la instancia contentiva de su recurso la recurrente señala “que en el proceso contra Nilsy Del Carmen Báez Peña se ha violado los artículos 51, 38. 40.13, 40.15, 44, 72.1, 74 y 69 (sic) de la Constitución de la República Dominicana; arts. 675, 678, y 679 del Código Civil Dominicano; arts. 95.1, 167, 172, 204, 205, 207, 211, 212, del CPP”(sic).*

e. *De ahí que en razón del precedente contenido en la sentencia TC/0268/2013, en la cual esa jurisdicción reconoció su facultad de darle la verdadera calificación a los recursos que le son sometidos, tomando como fundamento el principio de oficiosidad consagrado por el art. 7.11/L.137-11, es preciso calificar desde ya como un recurso de revisión en ahora analizado, a los fines de la presente opinión (sic).*

f. *En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

g. *En el expediente figura una certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 02 de septiembre de 2014, haciendo constar que en esa dependencia no hay constancia de que fuera recibida la carta mediante la cual fue notificada al recurrente, la decisión ahora recurrida (sic).*

h. *En la especie, en fundamento de su recurso, la recurrente, a parte de la sucinta referencia a los artículos de la constitución antes señalados, no invocó ni explicó en modo alguno la violación de un derecho fundamental en su perjuicio a lo largo del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en su contra, limitándose a la referencia de aspectos facticos cuya apreciación y conocimiento es competencia de los jueces de fondo (sic).

i. *En esa medida, a juicio del infrascrito Ministerio Público, a partir de lo señalado en la sentencia TC/0082/2012, el recurso analizado no satisface los requerimientos del art. 53.3.a/L.137-11 y por tanto deviene inadmisibile.*

j. *Sin embargo, en aras de la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica., en la especie, en aplicación del mismo principio de oficiosidad antes señalado, es pertinente hacer señalar que la sentencia impugnada colide con el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 respecto de la adecuada motivación de la sentencia, toda vez que para arribar a la conclusión decisoria, declarando inadmisibile el recurso de casación, no hizo referencia ni dio explicación alguna respecto de la violación de los aspectos formales sobre la admisibilidad del recurso de casación.*

k. *Por el contrario, las explicaciones contenidas en las motivaciones de la sentencia se refieren a consideraciones sobre el fondo del recurso, toda vez que “a primera vista”, a preció que “el tribunal de alzada asumió como correctos y válidos los motivos brindados por e tribunal de primer grado para declarar la culpabilidad de la imputada; el cual expone de forma clara y detallada los medios de prueba aportados, que resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia; sin que se observen las violaciones invocada”.*

l. *Si se analizan las motivaciones de la sentencia recurrida al tamiz de la sentencia TC/0009/2013, se evidencia que la primera no satisface los requerimientos de la segunda; por tanto, la sentencia recurrida colide con un precedente del Tribunal Constitucional, que es una causal de admisibilidad del recurso, acorde con el art.53.2/137-11.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Si se pondera la situación de la especie a partir del precedente contenido en la sentencia TC/0082/12, respecto de la necesidad de motivar el recurso de revisión constitucional como requisito de admisibilidad, frente al señalado en la sentencia TC/0009/13 respecto de la obligación a cargo por el art. 74.4 de la Constitución, éste último ha de prevalecer en aras de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas por el art. 69 de la Constitución y en consecuencia procede declarar admisible el recurso a los fines de que el tribunal pueda pronunciarse respecto de la violación a obligación de motivar adecuadamente las sentencias, ocurrida en la especie, en contradicción con el precedente constitucional sobre el particular antes señalado.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

- a) Copia de la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 32/2014, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
- c) Certificado de Título núm. 79-3022, que ampara el solar núm. 4, de la manzana núm. 3336, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Auto núm. 354/2014, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).
- e) Acto núm. 258/2014, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil catorce (2014).
- f) Plazo humanitario, del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) otorgado por el Ministerio Público.
- g) Acto núm. 171/2012, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
- h) Copia de la Sentencia núm. 330-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).
- i) Acto núm. 59-2012, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).
- j) Sentencia núm. 1304/2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).
- k) Certificación de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) Acto núm. 97/11, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de junio de dos mil once (2011).

- m) Hoja de Inspección, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

- n) Oficio-P/U 134-2011, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

- o) Acta de notificación núm. 33065, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).

- p) Acta de notificación núm. 33067, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto deviene cuando los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas, hoy recurridos, interpusieron un proceso municipal y una querrela en actor civil en contra de la señora Nilsy del Carmen Báez Peña, ahora recurrente, por presunta violación del artículo 13 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 675,¹ sobre Urbanización y Ornato Público, así como los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 687,² sobre Creación de un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, al construir una pared adjunta del muro de la otra, por lo que supuestamente causó daño al inmueble de los querellantes. La querrela fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo declarando culpable a la referida señora Nilsy Báez, ordenó el pago de una multa y la demolición total del muro en cuestión.

Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Báez recurrió en apelación; la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente dicho recurso, por lo que anuló el ordinal segundo en cuanto a que exime la sanción penal. Al estar en desacuerdo con dicha sentencia la recurre en casación ante la Suprema Corte de Justicia, y fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala. Como consecuencia de dicho fallo, primero le interpuso un recurso de revisión ante la misma sala y posteriormente presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.

¹ Artículo 13.- Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

² Decreto No.1661 sobre el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.6887, de fecha veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Artículo 1.- No se podrá construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio u otra estructura pública o privada sin que el propietario y el ingeniero o arquitecto que ha de dirigir los trabajos someta a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) los planos correspondientes y los mismos sean aprobados por dicha institución.

Artículo 9.- El Plano de ubicación incluirá la longitud de la cuadra, distancia del Solar a la esquina más próxima, tamaño del solar, manzana a la cual pertenece y nombre de las calles que circundan la manzana. También contendrá detalles gráficos sobre:

- a) Orientación
- b) Retiros frontales, laterales y posteriores, curvas de nivel, cuando así lo amerite
- c) Zonas verdes
- d) Localización de áreas para estacionamiento vehicular.

Expediente núm. TC-04-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) La Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b) Lo previamente señalado evidencia que primero debemos de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

c) La Resolución núm. 4355-2013, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada a la señora Nilsy del Carmen Báez Peña, hoy recurrente constitucional, mediante el Acto núm. 32/2014, instrumentado por la ministerial María Julio Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera, ahora recurridos.

³ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Es oportuno indicar que, de manera supletoria, conforme el artículo 7.12⁴ de la referida ley núm. 137-11, por efecto de lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la citada ley, “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, por lo que el plazo se considera franco y calendario.

e) De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional en cuestión fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), o sea a los ciento sesenta y un (161) días después de la notificación de la sentencia a recurrir, por lo que el plazo se encontraba ampliamente vencido en consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁴ Artículo 7.- Principio Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

...

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Expediente núm. TC-04-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Nilsy Báez Peña, a los recurridos señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario